

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 985

Ref. Expediente N° SD2025/0053450

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 4 de junio de 2025, Mónica Alejandra Tobón Montoya, solicitó el registro de la Marca PA´UNTAR (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1071, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores”*².

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e*

¹ 29: Guacamole; guacamole [aguacate molido]; aceite de aguacate.

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

Ref. Expediente N° SD2025/0053450

informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”.

El tribunal distingue tanto “una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

29: Guacamole; guacamole [aguacate molido]; aceite de aguacate.

Se observa por este Despacho que el signo solicitado PA' UNTAR carece de la distintividad exigida para acceder al registro marcario. En efecto, su componente denominativo corresponde a una expresión coloquial que constituye la abreviación de “para untar”, locución que describe de manera directa la forma de uso o destinación de los productos pretendidos, sin aportar elementos que permitan identificar un origen empresarial determinado. En tal sentido, dicha expresión se limita a transmitir una característica funcional del producto, resultando inapropiable en los términos de la normativa marcaria.

Ahora bien, si el signo incorpora un elemento figurativo consistente en la representación gráfica de un aguacate, dicho elemento corresponde a una imagen usual y recurrente en el sector para identificar productos elaborados a partir de este fruto, por lo que carece de originalidad, fantasía o un grado de estilización relevante. Los trazos simples y el uso de colores comúnmente asociados al aguacate no generan una impresión distintiva autónoma en el consumidor promedio, sino que se limitan a reforzar el contenido descriptivo del conjunto marcario, en cuanto alude al tipo de producto y a su modo de consumo como alimento para untar, sin aportar elementos que permitan identificar un origen empresarial determinado.

Desde la perspectiva del consumidor medio, tratándose además de productos de

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

Resolución N° 985

Ref. Expediente N° SD2025/0053450

consumo general, el conjunto marcario no permite identificar con claridad que los productos provienen de un origen empresarial específico, ni facilita su individualización frente a otros productos similares disponibles en el mercado. Por el contrario, el elemento gráfico acompaña y resalta una expresión carente de fuerza distintiva, sin superar su debilidad conceptual.

En consecuencia, si bien el signo solicitado no es exclusivamente genérico, considerado en su conjunto carece de la distintividad necesaria para cumplir la función esencial de una marca. Ello obedece a que su componente denominativo se limita a describir el modo de uso del producto, expresión que resulta genérica y de uso común en el sector, mientras que el componente figurativo, por su extrema simplicidad, no introduce elementos gráficos suficientemente originales que permitan neutralizar dicho carácter descriptivo. En este contexto, la combinación de una referencia genérica al uso del producto con un elemento gráfico meramente ilustrativo impide que el consumidor perciba el signo como un indicador de origen empresarial determinado, razón por la cual no resulta susceptible de registro.

Así las cosas, se puede evidenciar que el signo solicitado no cuenta con otros elementos, ortográficos y/o gráficos, que le puedan permitir al público identificar un producto con este signo y al mismo tiempo asociarlo de manera correcta con un origen empresarial.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca PA'UNTAR (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por Mónica Alejandra Tobón Montoya, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a Mónica Alejandra Tobón Montoya, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 5 de enero de 2026



⁵ 29: Guacamole; guacamole [aguacate molido]; aceite de aguacate.

Ref. Expediente N° SD2025/0053450

**DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

